

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las partidas facciosas de la Mancha siguen huyendo hácia la sierra de la activa persecucion de las tropas, cuyo entusiasmo y decision por la causa de la libertad son cada vez mayores.

Hasta las dos de la madrugada no ocurría novedad en el resto de la Península.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEYES.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran caducados y extinguidos para siempre todos los créditos contra el Estado cuyo reconocimiento ó liquidacion no se haya solicitado dentro de las épocas y plazos que segun su origen se les señalaron por las leyes, reales decretos y órdenes vigentes.

Art. 2.º Las disposiciones de esta ley son aplicables desde luego á todos los créditos, sea cualquiera su origen, que el Estado debe abonar con sujecion á las reglas vigentes, y que tengan señalado el modo y forma de proceder á su reconocimiento, liquidacion y pago.

Del mismo modo se aplicarán á cualesquiera créditos ulteriores contra la Nacion desde el momento en que estos créditos se hallen en iguales circunstancias.

Art. 3.º Incurrirán en la pena de caducidad, quedando extinguidos para siempre, los créditos contra el Estado de cualquier clase y origen, cuyo reconocimiento ó liquidacion se haya solicitado en las épocas y plazos señalados al efecto, si los interesados dejan trascurrir el término de un año sin facilitar los datos, noticias é informaciones que las oficinas de la Deuda les reclamen para acreditar su derecho. Este plazo podrá prorogarse á instancia de parte por tres meses, cuando la Junta de la Deuda lo considere equitativo por la importancia de los datos pedidos ó la dificultad de reunirlos.

Pasada esta próroga sin presentarse

las justificaciones, noticias ó datos pedidos, el crédito á que el espediente se refiera quedará caducado.

Art. 4.º Los acreedores por el ramo de tratados con la Francia en los años de 1795 á 1815, que reclamaron sus créditos dentro del término legal, presentarán en el de un año, á contar desde la publicacion de esta ley y bajo pena de caducidad, las certificaciones que les espidiera la Junta de tratados ó la prueba de extravío si hubieran desaparecido aquellas.

Art. 5.º Los dueños de los créditos procedentes de época anterior á 1.º de mayo de 1828 y reclamados en tiempo hábil, que no hayan entregado los documentos justificativos de los mismos, ó acreditado su extravío en el plazo de un año que señaló para su presentacion el artículo 41 del reglamento de 17 de octubre de 1851, perderán todo derecho á su abono, y se dará de baja definitivamente su importe en la cuenta de liquidacion. Se declararán asimismo comprendidos en la prescripcion de que trata el art. 1.º de esta ley los créditos á que se refieren los artículos 39 y 42 del mencionado reglamento, si no se hubiesen reclamado en el plazo que al efecto se les señala para solicitar su liquidacion y abono.

Los poseedores de juros presentarán ademas los privilegios originales ó las diligencias ó anuncios que previene la real orden de 14 de abril de 1837.

Art. 6.º Los acreedores por vitalicios que no hayan recogido las certificaciones de renta, ó que habiendo presentado las escrituras de imposicion en tiempo hábil no hubiesen obtenido las certificaciones, podrán reclamarlas bajo pena de caducidad en el término de un año, á contar desde la publicacion de esta ley.

Los acreedores por vitalicios que presentaron las certificaciones de renta antes del 18 de octubre de 1852 entregarán en las oficinas de la Deuda dentro de un año, á contar desde la publicacion de esta ley y bajo pena de caducidad, las fés de defuncion ó de existencia de los interesados por cuyas vidas se hubiesen hecho las imposiciones. Este precepto es aplicable á los que teniendo presentadas ya las escrituras de imposicion no hubieran obtenido las certificaciones, y á los comprendidos en el primer párrafo de este artículo.

Quedan exentos de presentar las fés de defuncion los poseedores de rentas vitali-

cias impuestas sobre vidas de personas reales.

Art. 7.º Los créditos contra las cajas de los Consulados que están satisfaciendo con el producto de los arbitrios que les estaban concedidos, y que á consecuencia de lo prevenido en el real decreto de 7 de octubre de 1847 vinieron á ser una obligacion del Tesoro, podrán reclamarse, bajo pena de caducidad, dentro del término de un año, á contar desde que se publique esta ley.

Art. 8.º El Estado solo responderá de las presas inglesas de los años de 1804 y 1805, reclamadas y justificadas dentro de los plazos señalados en las reales órdenes de 24 de agosto y 22 de octubre de 1824.

Art. 9.º Los depósitos y fianzas, así en metálico como en efectos, constituidos en las arcas públicas con anterioridad al sistema de presupuestos establecido en 1828, de que hizo uso el Gobierno y que no se hayan liquidado, se liquidarán inmediatamente y se llamará en los periódicos oficiales á los interesados.

Estos se presentarán á reclamar, bajo pena de caducidad y dentro del término de un año, á contar desde el citado llamamiento, la emision y entrega de los valores que han de darse en equivalencia del capital.

Incurrirán tambien en caducidad los que no habiendo obtenido aun las providencias de cancelacion y alzamiento de los depósitos y fianzas no soliciten el abono de sus créditos en un año, á contar desde la fecha en que se dicten las enunciadas providencias.

Art. 10. Los acreedores por alcances de cuentas anteriores á 1.º de mayo de 1823, que hayan obtenido ya los finiquitos ó certificaciones de solvencia, presentarán, bajo pena de caducidad en el término de un año, á contar desde la promulgacion de esta ley, los documentos representativos de sus créditos, y solicitarán su liquidacion y abono.

Para los que no los hubieran obtenido, correrá el término desde la fecha de la expedicion de sus finiquitos.

Art. 11. Los acreedores por débitos del material del Tesoro comprendidos en la ley de 3 de agosto de 1851, á quienes no se hubiese entregado documento representativo de sus créditos, figurando su importe sólo en las cuentas corrientes de la Administracion, deberán reclamar su abono, bajo pena de caducidad, en el término de cinco años señalado en el

art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850. Este plazo empezará á contarse desde la fecha de la misma ley si cuando se publicó figuraba ya el respectivo crédito en las cuentas de la Administracion.

Para los que no se hallen en este caso se entenderá que empieza á correr desde que se consigne en dichas cuentas la suma que le representa.

Art. 12. Los acreedores por depósitos y fianzas constituidos en metálico desde 1.º de mayo de 1828 á fin de diciembre de 1849, y los de alcances de cuentas de la misma época que fueron objeto de la ley de 3 de agosto de 1851 y que obtuvieron ya la aprobacion de alzamiento de las fianzas ó el finiquito de sus cuentas, reclamarán la conversion de su crédito, bajo pena de caducidad, dentro del término de un año, á contar desde la promulgacion de esta ley.

Para los que no hubiesen obtenido el alzamiento ó finiquito correrá el término desde la fecha de su otorgacion.

Art. 13. Se declaran caducados los créditos de la Deuda del Tesoro procedentes del personal cuya liquidacion y abono no se hayan solicitado en los plazos que para los acreedores residentes en la Península y provincias de Ultramar se fijaron respectivamente en el art. 7.º del real decreto de 6 de marzo de 1868. Igualmente incurrirán en la pena de caducidad los créditos de igual procedencia reconocidos ó liquidados, estén ó no emitidos los títulos correspondientes, si los acreedores á quienes se ha hecho ya el oportuno llamamiento en los periódicos oficiales no reclaman con presentacion de documentos de personalidad dentro del plazo de un año, contado desde la publicacion de esta ley, la entrega de los valores emitidos ó que deban emitirse en su equivalencia.

Art. 14. Se declaran tambien caducados los créditos procedentes de daños causados por la faccion durante la última guerra civil, cuyas reclamaciones, acompañadas de la relacion jurada de las pérdidas y de la informacion de testigos, no se hubiesen presentado en los plazos que al efecto señaló el art. 12 de la ley de 12 de abril de 1842. Incurrirán igualmente en caducidad los créditos de esta misma procedencia cuando se hubiesen extravío los espedientes, si los interesados no acreditaron esta circunstancia y no instruyeron el nuevo espediente antes del

28 de julio de 1864, con arreglo á lo prevenido en la real orden de 18 de mayo anterior.

Art. 15. La Junta de la Deuda podrá conceder prudencialmente hasta seis meses de plazo á los partícipes en diezmos para esclarecer las dudas que, á juicio de la misma, convenga resolver al tratarse del reconocimiento del derecho á ser indemnizadas.

Luego de declarado el derecho á la indemnización se publicará tres veces consecutivas en el *Boletín Oficial* de la provincia donde los diezmos se percibían, con el intervalo de un mes de uno á otro anuncio, la orden declaratoria del derecho á la indemnización.

Art. 16. Los acreedores como partícipes en diezmos presentarán, bajo pena de caducidad, en el término de un año, á contar desde el último llamamiento, los comprobantes que la ley é instrucciones vigentes exigen para verificar la liquidación y fijar la renta indemnizable.

El plazo que de oficio se conceda á los interesados para comprobar los hechos que la Junta estime oportuno esclarecer será á lo más el de seis meses.

Art. 17. La Junta de la Deuda hará mensualmente la declaración de caducidad de los créditos que hayan incurrido en ella con arreglo á esta ley, y los dará de baja en la cuenta de liquidación, haciéndose las anotaciones correspondientes en los registros, libros y relaciones en que conste el origen del crédito.

Se publicarán también en la *Gaceta* relaciones mensuales que expresen detalladamente los créditos caducados en virtud de estos acuerdos.

Art. 18. Los acuerdos de la Junta declarando la caducidad de créditos serán apelables ante el Ministerio de Hacienda durante el plazo de un mes, contado desde el día de la publicación en la *Gaceta* de las relaciones mensuales. De las resoluciones del Ministerio podrá reclamarse ante el Tribunal Supremo de Justicia en vía contenciosa en el término de tres meses, contados desde la fecha en que se notifiquen al interesado.

Art. 19. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan á las contenidas en esta ley, para cuya ejecución se dictarán por el Ministerio de Hacienda las instrucciones necesarias.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes 10 de julio de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 19 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

Don Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º El capital de la Sociedad Catalana general de Crédito queda reducido á 3 millones de escudos nominales, representados por 30.000 acciones de á 100 escudos cada una.

Art. 2.º El capital efectivo con que la Sociedad se reorganiza se fija en 2.100.000 escudos, ó sea 70 por 100, con arreglo al acuerdo de la junta general de accionistas de 18 de febrero de 1868, y con la reserva del 10 por 100 que prefiere la ley de 28 de enero de 1856.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes 10 de julio de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 19 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

Don Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Continuarán siendo administrativos los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de sus respectivos descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, y estos asuntos no podrán hacerse contenciosos mientras no se realice el pago ó consignación de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público.

Art. 2.º La base de estos procedimientos será la relación ó el certificado expedido por el funcionario directamente encargado de la cobranza, en el que se acredite el descubierto después de hacerse constar haber sido invitado al pago el deudor con la antelación y en la forma que determinan las disposiciones administrativas.

Art. 3.º La tramitación de estos procedimientos será la que las leyes y disposiciones administrativas señalan á la vía de apremio.

Art. 4.º El Juez de paz será competente para decretar la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, con el objeto de llevar á efecto los embargos de bienes acordados en el procedimiento administrativo.

Lo será igualmente para autorizar la venta de bienes, muebles ó inmuebles en el mismo procedimiento, cualquiera que sea el importe del débito. No podrá autorizar dicho embargo y venta de bienes sino cuando de los expedientes resulte haberse llenado todos los requisitos que para que uno y otra sean procedentes exigen las leyes que rigen el procedimiento administrativo. Llenados estos requisitos, no podrán excusarse en modo alguno de autorizar aquel embargo ó venta.

Art. 5.º Serán asimismo competentes los Jueces de paz para decretar el reconocimiento de la morada y la aprehensión de los efectos de contrabando que en ella

puedan hallarse dentro de la zona fiscal, cuando la persecución exija aquellos actos en virtud de sospecha fundada que abriguen los funcionarios encargados de dicha persecución.

Esta autorización habrá de darse en el acto de ser requerido el Juez por estos funcionarios, levantándose acta en que consten los motivos racionales en que descansa la sospecha. El registro de la morada no podrá hacerse de noche.

Solo podrá negarse la autorización cuando la sospecha sea claramente infundada.

Art. 6.º En el caso de incompatibilidad, ausencia ó enfermedad del Juez de paz, será reemplazado por quien designen ó hayan designado las leyes.

Art. 7.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley, armonizando con ella el procedimiento administrativo de apremio.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes 13 de julio de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 19 de julio de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

El día 16 de agosto próximo, á las tres de la tarde, tendrá efecto ante la Comisión de Hacienda de la Excma. Junta auxiliar de Cárceles, y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 15 de julio de 1869.

*El Gobernador,*  
Juan Moreno Benitez.

*Pliego de condiciones bajo el cual esta Junta saca á pública subasta el suministro de raciones de pan para los presos pobres de las cárceles de esta capital y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de la misma.*

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de setiembre del presente año, y terminará el 31 de agosto de 1870.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de pan que se necesiten para los presos pobres de ambas cárceles y detenidos en los varios depósitos que estén á cargo de esta Junta, según el pedido que se le haga por la persona destinada al efecto: se calculan por término medio de 900 á 1000 plazas diarias, sin perjuicio del mayor número que sea necesario para los referidos depósitos en circunstancias extraordinarias.

3.ª La ración de cada preso ha de ser de libra y media de pan de trigo de buena clase, en forma baja ó abollada común, bien cocido y sazonado y de la primera

hornada del día en que se distribuya; advirtiéndose que será desechada toda proposición que venga acompañada de muestra de pan inferior en calidad al que la Junta pondrá de manifiesto en el acto del remate, que será una ración de las que actualmente se suministran á los presos.

4.ª El número de raciones que haya de suministrar el contratista, y cuya elaboración ha de ser en todo igual, se entregará diariamente en los establecimientos, debiendo estar en cada uno de ellos al amanecer.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, la persona que designe en su delegación ó el señor Vocal de turno lo inspeccionarán y pesarán siempre que lo tengan por conveniente: en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso de que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena clase, dando después conocimiento á la Junta para que disponga el que se cargue en cuenta al contratista el importe del pan que se compre, é imponerle la multa correspondiente según la condición siguiente.

6.ª Por la mala calidad del pan, falta de peso en las raciones ó el retraso en enviarlas á su debido tiempo sufrirá una multa de 50 escudos por la primera vez, 100 por la segunda y 150 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si ha lugar á la rescisión del contrato.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrato con 400 escudos en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta.

8.ª El importe de las raciones que suministre se abonará por mensualidades vencidas en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá previa liquidación que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relación del suministro practicado, visada por el señor Contador de la Junta.

9.ª Si por no satisfacer oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses tendrá derecho el contratista á solicitar la rescisión del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª, obligasen á la Junta á verificarlo, perderá la fianza de que queda hecha mención, por no cumplir con la obligación contratada, subastándose de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios según determinan las leyes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 400 escudos en metálico.

11. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á escepción del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusión del contrato como garantía del suministro de que habla la condición 7.ª

12. La Junta, en el día y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesión secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al señor Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haber constituido el depósito de que se ha hecho mérito y de la muestra del pan.

13. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de la subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse el pan, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado, ó no se hallen conformes con la fórmula de proposicion por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

14. Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan de libra y media cada una, para los presos pobres de las cárceles de Villa y de mujeres de esta capital y demas depósitos de detenidos que se hallen á cargo de la Excm. Junta auxiliar de las mismas, segun la muestra que acompaño y bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la mencionada Junta, por el precio de..... milésimas de escudo cada racion. Y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 10.

(Fecha y firma del proponente.)

15. La subasta se verificará el día 16 de agosto próximo, á las tres de la tarde,

en la sala de remates del Gobierno de la provincia, ante la Comision de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego, y seguidamente á la de los que tengan las proposiciones presentadas: si hubiere dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el señor Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demas sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que fuese.

16. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

17. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 15 de julio de 1869.—Aprobado.—El Gobernador Presidente, Moreno Benitez.—El Secretarie, Joaquin Sobrino.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º  
Número 1296.

Dentro del preciso é improrogable término de ocho dias, se presentará en este Gobierno de provincia el confinado cumplido del presidio de Valladolid, Rosendo Moreno Expósito, que debe sufrir la vigilancia á que se halla sujeto; apercibiéndole que de no verificar su presentacion en el referido plazo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de julio de 1869.

El Gobernador,  
Juan Moreno Benitez.

### QUINTA SECCION.

#### COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el paradero de los rematantes de fincas de Bienes Nacionales de esta provincia que á continuacion se espresan, se les avisa por medio del presente anuncio para que se presenten en esta Comision principal de Ventas, sita en la calle de Procuradores, número 2, piso 3.º, á recibir las correspondientes cédulas de notificacion de las fincas que les han sido adjudicadas por la Junta superior, para que en el término de quince dias improrogables que señala el artículo 145 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 y bajo la responsabilidad y apercibimiento que marcan los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856, comparezcan á efectuar los respectivos pagos del primer plazo en la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, provistos de los oportunos testimonios, que al efecto deberán recojer de los Escribanos que actuaron en los remates.

NOMBRES.

Números de las fincas adjudicadas.

D. Manuel Santos Llerande.....	89
Cárlas Lopez Navarro.....	10.376, 10.382 y 10.385.
Evaristo Candelas.....	1107
Vicente Nieto.....	1091, 1096 y 1097
Cipriano Pascual.....	10.373
Eustaquio París.....	10.374, 1083 y 1084
Pedro Montero.....	9827
Leon Moreno.....	10.408 y 10.412
José Muñoa.....	10.386, 10.388, 10.389 y 10.390
Primitivo Lama.....	1085
Isidro Chichon.....	10.341
Pio Olivares.....	662
Jose María Fernandez.....	4276
Dámaso Godin.....	1685 y 1809
Eulogio Fernandez Blanco.....	46
Juan Ramon Montalvan.....	8134
Rafael Franco Palacios.....	869
Rosendo Chao.....	1550
Florentino Gonzalez.....	891
Felipe Gonzalez.....	892
Joaquin Goitia.....	393
Manuel Espada.....	10.420
Luis Estremera.....	9758, 9761, 9770, 9771, 9797, 9806
Erasmo Lasala.....	1314 47
Pedro Sanchez Bravo.....	9756

Madrid 26 de julio de 1869 —Lorenzo Moret.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Territorial.—Suministros.

Relacion de las cantidades abonadas á los Ayuntamientos que se espresan, por suministros, las cuales serán satisfechas por la recaudacion general de contribuciones de la provincia, á cargo de la Sociedad Española de Crédito Comercial.

PUEBLOS.	Número de la carta de pago.	SU CORRESPONDENCIA.		SU IMPORTE.	
		Meses.	Años.	Escudos	Mils.
Arganda.. . . . .	899	Setiembre.	1868.	0	600
Idem.	»	Octubre.	»	142	550
Idem.	»	Idem.	»	556	347
Idem.	»	Noviembre.	»	362	473
Idem.	»	Idem.	»	166	608
Idem.	»	Octubre.	»	1	675
Idem.	»	Idem.	»	0	200
Idem.	»	Noviembre.	»	1	988
Idem.	»	Diciembre.	»	218	410
Idem.	»	Idem.	»	91	649
Idem.	»	Enero.	1869.	8	896
Idem.	»	Idem.	»	214	604
Idem.	»	Febrero.	»	117	149
Idem.	»	Idem.	»	90	565
Idem.	»	Idem.	»	0	171
Algete.. . . . .	»	Octubre.	»	21	775
Idem.	»	Diciembre.	»	3	062
Idem.	»	Octubre.	»	0	070
Alcobendas. . . . .	»	Noviembre.	»	0	584
Idem.	»	Diciembre.	»	0	660
Idem.	»	Enero.	»	1	521
Buitrago. . . . .	»	Octubre.	»	68	511
Idem.	»	Noviembre.	»	4	794
Idem.	»	Diciembre.	»	0	924
Idem.	»	Noviembre.	»	0	451
Cabanillas de la Sierra. . .	»	Setiembre.	»	0	400
Idem.	»	Noviembre.	1868.	1	269
Idem.	»	Idem.	»	1	200
Idem.	»	Diciembre.	»	0	924
Idem.	»	Enero.	1869.	1	755
Canillejas. . . . .	»	Octubre.	1868.	55	949
Idem.	»	Idem.	»	16	870
Idem.	»	Enero.	1869.	19	384
Idem.	»	Idem.	»	15	565
Idem.	»	Idem.	»	0	189
Ciempozuelos. . . . .	»	Octubre.	1868.	0	820
Idem.	»	Idem.	»	310	990
Collado Villalba. . . . .	»	Idem.	»	13	206
San Lorenzo del Escorial. .	»	Idem.	»	229	283
Idem.	»	Noviembre.	»	16	382
Idem.	»	Diciembre.	»	20	190
Idem.	»	Enero.	1869.	19	384
Idem.	»	Febrero.	»	16	195
El Molar.. . . . .	»	Octubre.	1868.	20	612
Idem.	»	Noviembre.	»	20	476
Idem.	»	Octubre.	»	189	994
Idem.	»	Diciembre.	»	0	924
Idem.	»	Noviembre.	»	0	750
Idem.	»	Idem.	»	2	397
Idem.	»	Diciembre.	»	19	539
Fuencarral. . . . .	»	Octubre.	»	44	773
Idem.	»	Idem.	»	1	995
Puentiduña de Tajo. . . .	»	Noviembre.	»	8	
Idem.	»	Diciembre.	»	4	884
Galapagar.. . . . .	»	Noviembre.	»	20	476
Idem.	»	Octubre.	»	19	282
Idem.	»	Diciembre.	»	5	156
Getafe.. . . . .	»	Octubre.	»	381	988
Idem.	»	Idem.	»	18	617
Idem.	»	Noviembre.	»	13	651
Idem.	»	Idem.	»	47	948
Idem.	»	Diciembre.	»	59	372
Idem.	»	Enero.	1869.	1	380
Idem.	»	Idem.	»	214	812
Idem.	»	Idem.	»	1	995
Idem.	»	Noviembre.	1868.	21	176
Idem.	»	Idem.	»	0	271
Idem.	»	Enero.	1869.	1	141
Guadalix. . . . .	»	Octubre.	1868.	27	375
Guadarrama. . . . .	»	Idem.	»	3	600
Idem.	»	Idem.	»	13	098
Idem.	»	Noviembre.	»	0	451
Idem.	»	Idem.	»	24	399
Idem.	»	Idem.	»	2	600
Idem.	»	Diciembre.	»	0	151
Idem.	»	Idem.	»	48	251
Idem.	»	Enero.	1869.	0	188
Idem.	»	Idem.	»	23	044
Idem.	»	Febrero.	»	46	986
Idem.	»	Idem.	»	0	088
Las Rozas. . . . .	»	Octubre.	1868.	61	846
Idem.	»	Idem.	»	0	280
Idem.	»	Noviembre.	»	17	147
Idem.	»	Diciembre.	»	52	871
Idem.	»	Enero.	1869.	22	225
Idem.	»	Idem.	»	0	063

PUEBLOS.	Número de la carta de pago.	SU CORRESPONDENCIA.		SU IMPORTE.	
		Meses.	Años.	Escudos	Mils.
Las Rozas.	899	Enero.	1869.	0	063
Idem.	»	Febrero.	»	16	909
Leganés.	»	Octubre.	1868.	3	388
Loeches.	»	Idem.	»	11	991
Idem.	»	Idem.	»	19	073
Idem.	»	Noviembre.	»	20	477
Idem.	»	Diciembre.	»	20	191
Meco.	»	Enero.	1869.	135	063
Idem.	»	Febrero.	»	107	001
Morata de Tajuña.	»	Noviembre.	1868.	234	829
Idem.	»	Enero.	1869.	4	542
Móstoles.	»	Octubre.	1868.	71	201
Idem.	»	Idem.	»	0	557
Idem.	»	Noviembre.	»	0	203
Idem.	»	Idem.	»	46	031
Idem.	»	Diciembre.	»	50	730
Idem.	»	Idem.	»	0	322
Nvalcarnero.	»	Octubre.	»	158	341
Idem.	»	Idem.	»	1	369
Idem.	»	Noviembre.	»	46	313
Idem.	»	Diciembre.	»	52	367
Idem.	»	Febrero.	1869.	1	064
Idem.	»	Octubre.	1868.	14	188
Pinto.	»	Idem.	»	110	734
Idem.	»	Noviembre.	»	4	230
Idem.	»	Idem.	»	7	750
Idem.	»	Diciembre.	»	20	191
Idem.	»	Idem.	»	0	528
Perales de Tajuña.	»	Octubre.	»	6	207
Idem.	»	Noviembre.	»	1	128
Idem.	»	Idem.	»	7	046
Idem.	»	Enero.	1869.	0	351
Idem.	»	Febrero.	»	0	665
Pozuelo de Alarcon.	»	Diciembre.	1868.	6	600
San Sebastian de los Reyes.	»	Octubre.	»	47	301
Idem.	»	Noviembre.	»	2	115
Idem.	»	Idem.	»	0	914
Idem.	»	Febrero.	1869.	0	399
S. Martin de Valdeiglesias.	»	Octubre.	1868.	18	617
Idem.	»	Noviembre.	»	20	477
Idem.	»	Diciembre.	»	19	539
Idem.	»	Enero.	1869.	18	759
Idem.	»	Febrero.	»	16	195
Somosierra.	»	Octubre.	1868.	38	959
Titulcia.	»	Noviembre.	»	30	338
Idem.	»	Idem.	»	0	145
Idem.	»	Diciembre.	»	24	548
Idem.	»	Enero.	1869.	5	353
Idem.	»	Febrero.	»	4	919
Torrejon de Ardoz.	»	Octubre.	»	14	794
Idem.	»	Idem.	»	168	181
Idem.	»	Noviembre.	»	73	134
Idem.	»	Idem.	»	215	006
Idem.	»	Diciembre.	»	246	195
Idem.	»	Idem.	»	3	150
Idem.	»	Enero.	»	204	405
Idem.	»	Febrero.	»	163	683
Idem.	»	Idem.	»	3	192
Torrejon de Velasco.	»	Octubre.	»	96	410
Idem.	»	Noviembre.	»	103	970
Idem.	»	Diciembre.	»	138	688
Valdemoro.	»	Octubre.	»	351	663
Idem.	»	Noviembre.	»	495	534
Idem.	»	Octubre.	»	4	576
Idem.	»	Diciembre.	»	309	635
Idem.	»	Enero.	»	35	021
Vallecas.	»	Octubre.	»	27	636
Idem.	»	Noviembre.	»	100	326
Idem.	»	Octubre.	»	163	958
Idem.	»	Noviembre.	»	4	697
Idem.	»	Idem.	»	2	544
Idem.	»	Diciembre.	»	0	396
Idem.	»	Idem.	»	20	191
Villarejo de Salvanés.	»	Octubre.	»	1	400
Idem.	»	Idem.	»	19	282
Idem.	»	Noviembre.	»	19	123
Idem.	»	Diciembre.	»	28	768
Idem.	»	Noviembre.	1868.	5	335
Idem.	»	Octubre.	»	1	911
Idem.	»	Diciembre.	»	22	588
Idem.	»	Enero.	1869.	29	719
Idem.	»	Idem.	»	1	287
Idem.	»	Febrero.	»	2	926
Idem.	»	Idem.	»	16	195
Villaverde.	»	Diciembre.	1868.	0	784
Venturada.	»	Octubre.	»	2	793
Valdemoro.	»	Diciembre.	»	0	665
Idem.	»	Febrero.	1869.	15	954
Morata de Tajuña.	»	Noviembre.	1868.	1	121
Cabanillas de la Sierra.	»	Febrero.	1869.	0	665

8.873 053

Importa la presente relacion los figurados ocho mil ochocientos setenta y tres escudos cincuenta y tres milésimas.  
Madrid 27 de julio de 1869.—El Administrador económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

## SESTA SECCION.

### DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose estraviado un resguardo espedido por estas oficinas, de los intereses correspondientes á un depósito necesario ya devuelto, ascendente á 400 escudos nominales en obligaciones de ferro-carriles, y señalado con los números 61.952 de entrada y 15.096 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen dichos intereses sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean sesenta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 28 de julio de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

Habiéndose estraviado un resguardo talonario de un depósito necesario, fecha 29 de abril de 1859, ascendente á 307 escudos 500 milésimas, y señalado con los números 12.857 de entrada y 3282 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean sesenta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 28 de julio de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y término de nueve dias, al joven nombrado Valentin, que se supone habita calle de Lavapiés de esta capital y ser hijo de un mozo de cuerda que suele cargar sal en el alfolf junto á Capellanes, para que se presente en este mi Juzgado y Escribanía citada, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra él y otro consorte sigo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo, seguirá el proceso en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de julio de 1869.—Isidro Antran.—1202 (P. de P.)

### AYUNTAMIENTOS

#### *Alcaldia popular de Leganés.*

El Ayuntamiento popular de esta villa, en [sesion de 4 del actual, ha acordado subastar la adquisicion de 1200 litros de petróleo con destino al alumbrado público, para el corriente año económico de 1869 á 1870.

El remate tendrá lugar el dia 8 de agosto próximo venidero, á las once de su mañana, en la sala capitular, bajo el pliego de condiciones que se manifestará en la Secretaría de la municipalidad.  
Leganés 20 de julio de 1869.—El Al-

calde popular, José F. Cuervo.—El Secretario, Pedro Durán.

#### *Alcaldia popular de Miraflores de la Sierra.*

El dia primero del próximo mes de agosto, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta villa el arriendo del arbitrio de pesas y medidas por todo el corriente año económico, bajo las condiciones que resultan del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Miraflores de la Sierra 26 de julio de 1869.—El Alcalde, Quintin Gonzalez F. de Córdova.

#### *Alcaldia popular de Mejorada del Campo.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo por todo el año actual económico de la pesca de los rios Henares y Jarama, correspondiente á estos propios, el Ayuntamiento que presido ha acordado señalar para celebrar otro, los dias 1.º y 8 del próximo agosto, de diez á doce de sus mañanas, en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, y estará en el acto de la subasta: habiendo quedado reducido el tipo á 46 escudos 450 milésimas.

Se anuncia al público llamando licitadores.

Mejorada del Campo 24 de julio de 1869. El Alcalde, Fermin Gonzalez.

#### *Alcaldia popular de Valdaracete.*

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias el repartimiento del impuesto personal correspondiente á los tres últimos trimestres del año económico de 1868 á 1869; pues aunque se halla aprobado el del segundo trimestre, se prescinde de él en atencion á ser menor el cupo señalado últimamente al que en aquel aparece.

Para la mejor equidad en la imposicion de cuotas, se han dividido les contribuyentes que comprende en once categorías.

Lo que en cumplimiento de la instrucion de 27 de octubre último, se hace público á la vez que se inserta en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para que dentro del término prefijado, se presenten por los interesados que se crean perjudicados las oportunas reclamaciones ante el señor Juez de paz presidente del jurado.

Valdaracete 26 de julio de 1869.—El Alcalde, Prudencio Navarro.

#### *Alcaldia popular de Corpa.*

El repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico actual de este distrito, se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para oír de agravio si lo hubiere, pues trascurridos no se admitirán reclamaciones.

Corpa 26 de julio de 1869.—El Alcalde, Miguel de la Dehesa.

*Editor, D. Juan Antonio Garcia.*

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27 MADRID: 4869.